

Expediente 630013110004202200304-00

Perdida Patria Potestad

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial, por JOSÉ HERNANDO LOPEZ LOPEZ, quien actúa en representación de las menores ALISSON AISHANEL LOPEZ FERIA y MAILY THAIBIS LOPEZ FERIA, contra a DEILYN DANIELA FERIA VELASCO, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso, y en virtud a ello se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por apoderado judicial, por JOSÉ HERNANDO LOPEZ LOPEZ, quien actúa en representación de las menores ALISSON AISHANEL LOPEZ FERIA y MAILY THAIBIS LOPEZ FERIA, contra de DEILYN DANIELA FERIA VELASCO, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia y a la Defensora de Familia.

CUARTO: Se dispone la notificación al demandado de conformidad con lo reglado por el artículo 290 del Código General del Proceso, y se le correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Para tal efecto y conforme lo manifestado por la parte actora en el sentido que la señora DEILYN DANIELA FERIA VELASCO, se encuentra ausente y se desconoce su paradero, se ordena su **emplazamiento** conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

QUINTO: **Se requiere** a la parte interesada, para que indique el nombre de los parientes de las niñas, línea paterna y materna, quienes deben ser oídos de acuerdo

el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código General del Proceso.

SEXTO: A la doctora DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en representación de la parte demandante en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb59dddb5d7a170a6b29df0ff077b1a7800b70ecf6de24e254603b40c170aa33**

Documento generado en 01/12/2022 07:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>